



H. AYUNTAMIENTO DE
QUIMIXTLAN, PUEBLA.
2014 - 2018



ACCIONES QUE TRANSFORMAN
Y
GENERAN DESARROLLO

REGLAMENTO DE PANTEONES

MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN, ESTADO DE PUEBLA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. JUAN FLORES HERNÁNDEZ

UN GOBIERNO PARA TODOS

HOY TODOS SOMOS UN SOLO QUIMIXTLÁN

DOMICILIO CONOCIDO S/N COL. CENTRO

QUIMIXTLAN, PUEBLA.

C.P. 75080

TEL (282) 8284025

**REGLAMENTO DE PANTEONES PARA
EL MUNICIPIO DE QUIMIXTLÁN, ESTADO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de éste reglamento son de orden público y observancia general dentro del municipio, que tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia, de los panteones municipales.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones podrá comprender:

I.- Velatorio.

II.- Traslado.

III.- Incineración.

IV.- Inhumación.

V.- Re inhumación.

VI.- Exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de panteones se prestará directamente por la autoridad municipal o indirectamente, por medio de concesiones a particulares si fuera el caso, cubriendo en lo conducente los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables en materia sanitaria y en la norma oficial mexicana aplicable, así como los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTICULO 4.- En los títulos de concesión, la autoridad municipal procurará que se determine:

I.- El régimen a que deben estar sometidos.

II.- Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público.

III.- La forma de vigilancia.

IV.- Los servicios que se prestaran a los usuarios;

V.- El porcentaje de fosas que, el concesionario, deberá poner a disposición del ayuntamiento para inhumar a los indigentes.

VI.- Los procedimientos y tipos de hornos crematorios, en su caso.

VII.- Casos en los cuales la autoridad municipal, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes del panteón.

VIII.- Plazo dentro del cual presentará el proyecto de su reglamento interno al ayuntamiento para su estudio y aprobación en su caso.

IX.- Causas por las que se cancelará la concesión por ser de tal gravedad que pongan en peligro la eficiencia del servicio.

X.- Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles;

XI.- Las contribuciones y productos a pagar;

XII.- Los precios a cobrar a los usuarios del servicio; y

XIII.- Todas aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

ARTÍCULO 5.- Podrá establecerse dentro de alguno de los panteones municipales a elección de la autoridad municipal, una sección de personas ilustres, para la inhumación de sus restos mortales. La autoridad municipal correspondiente podrá realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del municipio o del estado y que pertenezcan a oriundos que hayan sido declarados ilustres.

ARTÍCULO 6.- Se concede acción popular para proponer el establecimiento y el mejoramiento de los panteones y de los servicios que prestan, así como para denunciar ante el ayuntamiento, las violaciones a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

Ataúd o féretro.- A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Quimixtlán, Estado de Puebla.

Cadáver.- Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.

Cremación.- Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.

Cripta.- A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

Administración.- Oficina de panteones.

Exhumación.-A la extracción de un cadáver sepultado.

Exhumación prematura.- A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza por la autoridad judicial antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente.

Oratorio.- Capilla privada destinada a la oración.

Fosa o tumba.- A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

Fosa común.- Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

Gaveta.- Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.

Inhumar.- A la acción y efecto de sepultar un cadáver.

Internación.- El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos, áridos o cremados, procedentes de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Mausoleo o monumento funerario.- A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

Nicho.- Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

Osario o columbario.- A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Panteón o cementerio.- Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Panteón horizontal.- Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.

Panteón vertical.- A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

Re inhumar.- A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados.

Restos humanos.- A las partes de un cadáver.

Restos humanos áridos.- A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

Restos humanos cremados.- A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

Restos humanos cumplidos.- A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima.

Tiempo cumplido.- Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y catorce años para el caso de ataúd metálico.

Traslado.- A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del municipio a cualquier parte del Estado, de la República o del Extranjero, previas las autorizaciones correspondientes.

Velatorio.- Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos o cremados.

ARTÍCULO 8.- En el caso de capillas consideradas con valor artístico-histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezca las Leyes Federales y Estatales en materia de monumentos artísticos e históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento.

II.- Recibir las propuestas de establecimiento de panteones dentro del municipio.

III.- Aprobar los manuales de operación de los panteones.

IV.- Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales y concesionados mediante:

- a). La realización de visitas de inspección a los panteones.
- b). La solicitud de información de los servicios prestados en el panteón tales como inhumación, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reportes de ingresos de los panteones municipales.
- c). La intervención en la autorización para los trámites de re inhumación, depósito, cremación y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.

V.- Autorizar los horarios de funcionamiento de los panteones ubicados dentro del municipio.

VI.- Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

VII.- Dejar de prestar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido la temporalidad contratada y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

VIII.- Proponer las cuotas o tarifas por conceptos de derechos que este deberá incluir dentro del proyecto de ley de ingresos del municipio para cada ejercicio fiscal, por los diferentes servicios prestados por los panteones municipales y en su caso, las cuotas que cobrarán los panteones concesionados, por los servicios tales como inhumación, exhumación, re inhumación, cremación, depósito de restos en osarios, permisos de construcción, reconstrucción o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este reglamento.

IX.- Proponer la cancelación de la concesión otorgada a aquellos panteones que violen los requisitos previstos en este reglamento, y en el título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al administrador:

I.- Establecer el horario para la apertura y cierre del panteón en los términos previstos por el artículo 16, fracción XI de este reglamento.

II.- Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re inhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación expedida por las autoridades competentes.

III.- Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos disponibles en la administración de los panteones municipales, inhumaciones, las exhumaciones, las re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

IV.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores.

V.- Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultada así como fecha de inhumación;

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro, así como del tipo de ataúd o féretro.

c) fecha de inhumación, cremación, re inhumación o traslado.

d) Datos del libro del registro civil, para las anotaciones correspondientes.

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta, nicho, osario o cripta familiar.

f) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar las inhumaciones en cada caso.

VI.- En los caso de perpetuidades, llevara un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior.

VII.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al ayuntamiento, sobre los movimientos al mes anterior.

VIII.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido.

IX.- Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo.

X.- Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.

XI.- Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el presidente municipal, para los trabajos de conservación, limpieza y mantenimiento del panteón municipal con todos los servicios propios.

XII.- Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento mediante su permiso correspondiente.

XIII.- Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio.

XIV.- Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos.

XV.- Extender las constancias sobre los registros de movimientos de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras recopiladas, de los libros de registro de la administración.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número 16 de este reglamento.

II.- Remitir diariamente al ayuntamiento, la relación de pagos realizados por los usuarios, por concepto de los servicios de panteones.

III.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.

IV.- Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de ley y las exhumaciones prematuras.

V.- Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato-concesión.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las demás emanadas del ayuntamiento en esta materia.

II.- Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente.

III.- Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.

IV.- Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón.

V.- Solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, quien lo turnará al ayuntamiento para su revisión y dictamen.

VI.- Retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.

VII.- No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador.

VIII.- Abstenerse de introducir bebidas embriagantes y alimentos.

IX.- Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 13.- Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el ayuntamiento, misma que se otorgará cuando se cumplan los requisitos señalados por los artículos 15 y 16 de este reglamento.

ARTÍCULO 14.- La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones del mismo y a lo que sobre el particular determinen el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la ley de expropiación del Estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- Para que un particular pueda prestar el servicio público de panteones dentro del municipio se requiere:

I.- El otorgamiento de la concesión respectiva, por parte del órgano legalmente facultado para ello.

II.- Reunir los requisitos que señalan las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil y sanidad, federales, estatales y municipales aplicables.

III.- exhibir un estudio de los niveles freáticos permisibles, autorizados previamente por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

I.- Deberán elaborar plano que será aprobado por el ayuntamiento, donde se especifiquen:

a). La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.

b). La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan, fácilmente, la identificación de los cadáveres sepultados; de cremación; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de los mismos, de oficinas administrativas, de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona o sección del mismo.

II.- Destinar áreas para:

a). Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.

- b). Estacionamiento de vehículos.
- c). Fajas de separación entre las fosas.
- d). Faja perimetral.

III.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstas por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

IV.- Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado y cualquiera otro indispensable para su funcionamiento.

V.- Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento, según sus necesidades.

VI.- Con excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes así como un lugar digno a los cuerpos en guarda. En el caso de los árboles que se planten deberá procurarse que las raíces sean poco profundas y que no se extiendan horizontalmente.

VII.- Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de dos metros de altura como mínimo.

VIII.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público.

IX.- En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe.

X.- En los panteones municipales se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido.

XI.- Los panteones municipales estarán abiertos diariamente por lo menos, de las 8:00 a las 18:00 horas.

XII.- Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.

XIII.- Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano.

XIV.- Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

ARTÍCULO 17.- Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.20 por 1.10 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.10 metros por .90 metros; la separación de una fosa con otra será por lo menos de .50 metros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

ARTÍCULO 18.- La profundidad mínima de las fosas para adultos serán de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las lozas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 19.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobre puestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de lozas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTÍCULO 20.- Sólo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita como máximo construir tres gavetas sobre puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 21.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del ayuntamiento, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

ARTÍCULO 22.- Cuando por nuevas inhumaciones, en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 23.- Los monumentos desarmados o las partes de estos que permanezcan abandonados por más de treinta días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y términos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 24.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar, previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lápida o similar.

ARTÍCULO 25.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros, cumpliendo con lo establecido por los artículos 20 y 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y debe tener una superficie mínima de diez hectáreas. En caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior. Por lo que la superficie dependerá de las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 28.- Los oratorios no destinados al culto público y los monumentos o lápidas que están sobre sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas amenaza ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el ayuntamiento con cargo al o los propietarios interesados o deudos de los fallecidos, previo aviso o notificación por escrito. Dicha verificación deberá ser realizada a través de la administración.

ARTÍCULO 30.- En los panteones municipales la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal; y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

La conservación y mantenimiento de las áreas comunes de un panteón concesionado será por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 31.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los deterioros que se causaren a las áreas comunes así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

ARTÍCULO 32.- El ayuntamiento no será responsable de los daños causados con motivo de fuerza mayor o caso fortuito a propiedades particulares dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 33.- Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso a la administración.

ARTÍCULO 34.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, hornos, crematorios, criptas, nichos y osarios, deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Expropiación del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 35.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de este reglamento, previa notificación.

ARTÍCULO 36.- Los panteones particulares y municipales podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del ayuntamiento, en los siguientes casos:

I.- Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará este temporalmente.

II.- En caso de clausura total, la necesidad de desocupación de los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:

a) Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.

b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se encuentren a perpetuidad serán trasladados a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos, aun notificados de la reubicación, prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite, Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

c) Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan satisfecho su tiempo cumplido. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- En el caso de clausura definitiva, y si el panteón se encuentra concesionado, el ayuntamiento asumirá la administración del panteón.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 38.- El control sanitario acerca de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 39.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 40.- Los trámites de inhumación, cremación, traslado, re inhumación y exhumación de los restos áridos se harán previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes, ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes, o en su caso, el documento que compruebe la exención de los mismos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

ARTÍCULO 41.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que estén olvidados tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositarán en recipientes de madera y otros, y pasarán a las zonas de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

ARTÍCULO 42.- El ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar el servicio funerario gratuito o apoyos de condonación parcial a las personas de escasos recursos previo estudio y dictamen, para lo cual el servicio podrá comprender:

I.- Velatorio.

II.- La entrega en su caso, del ataúd.

III.- Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

IV.- Asesoría para trámites administrativos.

Para tal efecto el ayuntamiento contará con las instalaciones y bienes muebles e inmuebles necesarios.

ARTÍCULO 43.- La prestación de los servicios funerarios gratuitos de velatorio, podrán otorgarse por un tiempo máximo de treinta horas, contadas a partir de la utilización de los servicios.

ARTÍCULO 44.- Los particulares podrán solicitar asesoría en los panteones sobre trámites administrativos, así como la exención del pago de los derechos correspondientes a la inhumación del cadáver. La autoridad municipal podrá determinar dicha exención previo al estudio socioeconómico elaborado por el

Ayuntamiento y conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 45.- Las solicitudes de prestación de servicio público de velatorio o panteones municipales, deberán realizarse, si las hubiere, en las oficinas del velatorio municipal. Las solicitudes de servicios prestados por los panteones concesionados deberán presentarse en el domicilio del panteón correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 46.- Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47.- El horario de las inhumaciones será de las 09 a las 16 horas, no permitiéndose inhumaciones fuera del horario establecido, salvo disposición en contrario de la administración, siempre y cuando los interesados cuenten con su orden de inhumación.

ARTÍCULO 48.- Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el ayuntamiento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 49.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantenerse en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 50.- Ninguna agencia de inhumación funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios, si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 51.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 52.- Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia sanitaria, así como por traslado y cualquier otro indicado expresamente.

ARTÍCULO 53.- No se inhumará ningún cadáver sin que haya sido identificado plenamente por un familiar directo.

CAPÍTULO VI DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 54.- Los panteones de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 55.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados previa solicitud y pago de derechos por los interesados quedando prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este reglamento.

ARTÍCULO 56.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares, si estos lo solicitan; cuando nadie los reclame se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

ARTÍCULO 57.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señale las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 58.- Los panteones municipales que cuenten con incinerador podrán dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos o a cadáveres de desconocidos previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

ARTÍCULO 59.- En las cremaciones se utilizará un ataúd de madera, mismo que será protegido por un polietileno entre el cadáver y el forro ya que el ataúd quedará a disposición de la administración del panteón para ser donado por conducto del presidente municipal a personas de escasos recursos o utilizado para depositar en la fosa común los residuos patológicos que se recogieran de los hospitales de la zona, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia. Ya que solo se incinerará el cuerpo, sin ningún objeto metálico.

ARTÍCULO 60.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el ayuntamiento en coordinación con la administración del panteón.

CAPÍTULO VII EXHUMACIONES

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte, o por fenecimiento de término de la inhumación o del último refrendo, debiendo poner en conocimiento de las autoridades sanitarias por parte de la administración del panteón de las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Periódicamente y por necesidades del servicio se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTÍCULO 63.- Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado este se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto o bien a cremarlos previo aviso treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa de procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio a juicio de la autoridad municipal, si se ignora el domicilio de los familiares.

ARTÍCULO 64.- La exhumación de plazo vencido se hará en el horario que establezca la administración y no permanecerán en el panteón más que las personas que deban realizarla y un familiar que identifique en su caso, la fosa.

ARTÍCULO 65.- La exhumación prematura se realizará previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

I.- Solo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas.

II.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial.

III.- Si al efectuarse una exhumación, por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al administrador y a las autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes. En el caso de no hacerse el pago de derechos, el cadáver pasará a la fosa común.

CAPÍTULO VIII REINHUMACIONES

ARTÍCULO 67.- La re inhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 68.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re inhumar dentro del mismo panteón, ésta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar y cubierto el pago correspondiente.

CAPÍTULO IX DEL TRASLADO

ARTÍCULO 69.- El ayuntamiento podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos previo pago de derechos cumpliendo con los siguientes requisitos:

I.- Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, cuando se trate de un traslado a otro estado o país, ya que para el territorio estatal no se requiere de dicha autorización, según se trate de cadáveres o restos áridos respectivamente.

II.- Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario con las siguientes excepciones:

a) Cuando se trate de restos áridos o cenizas se podrá autorizar el uso de autos particulares.

b) Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor. Se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO X DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 70.- En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 71.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y la administración municipal pero nunca será menor a siete años.

ARTÍCULO 72.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años para un ataúd de madera, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitarla a perpetuidad.

ARTÍCULO 73.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años para un ataúd de metal refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 74.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

I.- Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente.

II.- Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 75.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autoricen el ayuntamiento y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima previo pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio;

II.- La designación de los beneficiarios en la cláusula testamentaria, o en su caso, el orden de preferencia de los fallecimientos posteriores, para señalar quiénes gozarán de la perpetuidad correspondiente. En todo caso, deberá señalarse el domicilio de cada uno de los beneficiarios de la perpetuidad y éstos adquirirán a su vez la obligación de notificar su cambio de domicilio, si lo hicieren. En caso de fallecimiento de un beneficiario, los deudos harán saber al Ayuntamiento el deceso correspondiente.

III.- Se adquirirá la obligación solidaria por los familiares relacionados en la línea, para cumplir con los gastos de mantenimiento.

IV.- Suscripción del contrato, depositándose un ejemplar en la administración del panteón correspondiente y otro quedará en poder del ayuntamiento

ARTÍCULO 77.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

I.- El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el estado de Puebla.

II.- Tendrá derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 78.- en el caso de panteones concesionados las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

I.- Multa, que se calculara en días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del presente Reglamento. La cual se calculara a los ingresos percibibles en la zona o en su defecto en apego a la Ley de Ingresos del Municipio.

II.-Amonestación;

III.-Arresto administrativo hasta por 36 horas;

IV.-En su caso, revocación de la concesión otorgada a panteones particulares;

V.- Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; o

VI.- Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

No.	Infracción	Artículo	Multa
1	Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo.	Art. 10 fracción IX	De 01 a 05 días
2	Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar.	Art. 10 fracción X	De 05 a 10 días
3	No mantener ni conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.	Art. 11 fracción III	De 10 a 15 días
4	Llevar a cabo las exhumaciones en desapego a lo establecido en los cuerpos legales aplicables en la materia.	Art. 11 fracción IV	De 15 a 20 días
5	Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.	Art. 12 fracción III	De 20 a 25 días
6	No conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón.	Art. 12 fracción IV	De 25 a 30 días
7	No solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas.	Art. 12 fracción V	De 30 a 35 días
8	No retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.	Art. 12 fracción VI	De 35 a 40 días
9	Extraer objeto del panteón sin el permiso del administrador.	Art. 12 fracción VII	De 40 a 45 días
10	Introducir bebidas embriagantes y alimentos.	Art. 12 fracción VIII	De 45 a 50 días
11	Vender alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.	Art. 16 fracción XII	De 50 a 60 días

ARTÍCULO 81.- Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere; y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 82.- Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 83.- El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 84.- Las multas que se impongan en términos de este Reglamento, se constituirán en créditos fiscales a favor del erario municipal y se harán efectivas por las autoridades municipales mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 85.- Las multas impuestas como sanción deberá pagarse en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la infracción.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO

ARTÍCULO 86.- Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso previsto en la ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.